



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1847
(19 DIC 2013)

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con artículo 11 del Decreto reglamentario 2372 de 2010 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público: *inalienables, imprescriptibles e inembargables*; calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997.

Que conforme a los artículos 13 de la Ley 2^a de 1959, 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, 6º del Decreto Reglamentario 622 de 1977, 5º numeral 18 de la Ley 99 de 1993 y 2º numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declarar, reservar, delimitar y alindrar, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el "conjunto de áreas con valores excepcionales

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alíndera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

Que el artículo 328 ibidem, establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

Que el artículo 329 ibidem, establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

Que en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la declaratoria de área públicas es una acción estratégica para ello, que además ha sido planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos", con miras a contribuir a cumplir los objetivos y metas de conservación de biodiversidad del país.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se inscribe dentro de las áreas protegidas del país, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica y su Programa de Trabajo de las Áreas Protegidas, constituyen un marco vinculante para el desarrollo de dicho Sistema.

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual señala que el establecimiento, gestión y vigilancia de las áreas protegidas debe realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y tribales, respetando sus derechos de acuerdo con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables. Al mismo tiempo alienta el establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las mismas, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades.

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alíndera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Que la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante Decisión VII/12, adoptó los Principios y Directrices de Addis Abeba, orientados a garantizar que la sustentabilidad del uso de los componentes de la diversidad biológica aumente con su aplicación, y en especial llama a las partes a practicar la gestión de los componentes de la diversidad biológica con base en "*la ciencia y el conocimiento tradicional y local*", logrando que mediante instrumentos legales internacionales y nacionales, los usuarios locales estén dotados de suficiente poder y apoyados por derechos para asumir la responsabilidad del uso de los recursos concernientes.

Que en el año 2010 el Consejo Nacional de Política Económica y Social, promulgó el Documento CONPES 3680 de 2010, que establece acciones específicas para la creación de áreas protegidas en sitios prioritarios y particularmente en el espacio marino y costero del país. Igualmente, el actual Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "*Prosperidad para Todos*", establece metas claras para la designación de áreas protegidas en Colombia.

Que dicho documento establece dentro de sus objetivos el: "*Aumentar la representatividad ecológica del sistema, a partir de la declaratoria o ampliación de áreas protegidas que estén localizadas en sitios altamente prioritarios, que consideren así mismo elementos para mejorar la conectividad e integridad ecológica y que asegure la generación de servicios ambientales, tales como el agua*".

Que como acción estratégica para el cumplimiento de dicho objetivo del CONPES 3680, se propuso adelantar acciones que permitan contar con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas representativo ecológicamente, que supone la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para identificar vacíos de conservación y definición de prioridades. Dentro de los sitios prioritarios se incluyen ambientes marinos y costeros que primordialmente deben ser protegidos mediante declaración de nuevas áreas protegidas.

Que en este marco, Acandí ha sido incluido en el Documento CONPES 3680 de 2010 como parte del portafolio de 37 sitios prioritarios del Caribe, que deben conformar el subsistema de áreas marinas protegidas y así mismo, como sitio de especial referencia para las especies de tortugas en el Programa Nacional para la Conservación de Tortugas en Colombia (MAVDT, 2002) y el Plan Nacional de las Especies Migratorias (Naranjo L.G. y J.D. Amaya, 2009).

Que en virtud del deber de colaboración que debe existir entre las entidades públicas en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 Parques Nacionales Naturales y el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- celebraron el Convenio 003 - 007 de 2009 a efectos de establecer el intercambio de información cartográfica frente a áreas con interés conjuntos.

Que en desarrollo del convenio mencionado, Parques Nacionales Naturales por intermedio del oficio DIG-GJU11157 del 13 de Diciembre de 2010, comunicó a INGEOMINAS que "en desarrollo de este proceso, la entidad viene trabajando en la declaratoria de PLAYONA-ACANDÍ como un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicada en el municipio de Acandí-Departamento del Chocó, (...) a efectos de establecer si en la zona en mención hay presencia de títulos mineros, o actuaciones administrativas orientadas a adquirir los contratos respectivos (...)"

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Que aunado a lo anterior, Parques Nacionales Naturales por intermedio del oficio No. 00155 del 13 de enero de 2010, envió a INGEOMINAS en el sistema de referencia oficial Magna-Sirgas de la cobertura de los Parques Nacionales Naturales a escala 1:100.000 de las áreas del SINAP, prioridades de conservación y de las nuevas áreas propuestas, en la cual nuevamente se incluyó el polígono de referencia de Acandí para socializar el interés e informar el proceso de declaratoria.

Que en atención al oficio DIG-GJU 11157, el 17 de enero de 2011, el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de INGEOMINAS remitió mediante oficio No. 20114130008921 el plano con los polígonos de los títulos y solicitudes sobre el área de Playona Acandí.

Que así mismo Parques Nacionales Naturales e INGEOMINAS ha intercambiado periódicamente las capas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Portafolio de Nuevas Áreas que incluye Acandí, entre otros sitios.

Que en el mismo sentido mediante oficio radicado bajo No. 00106-816-006013 de fecha 20 de junio de 2012, Parques Nacionales Naturales remite al Viceministro de Minas la información del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, así como la información de las prioridades de conservación in situ y el portafolio de nuevas áreas en donde está incluido el polígono preliminar de una nueva área en Acandí con objeto de armonizar intereses y oportunidades de conservación, aclarando en dicho oficio que la información remitida tiene como objetivo aunar esfuerzos en todo proceso de planeación de su cartera, como el plan de desarrollo minero que implica, entre otros, la clasificación de las áreas excluidas de la minería, la inclusión de los intereses que se ha propuesto el país para conservar la biodiversidad como soporte del desarrollo económico y social de Colombia y las medidas especiales de manejo que este implica.

Que igualmente, el 20 de junio de 2012, Parques Nacionales Naturales mediante oficio No. 106-816-006029 envió a la Agencia Nacional Minera -ANM, entidad que asumió las competencias que en materia minera venía ejecutando INGEOMINAS, el portafolio de nuevas áreas protegidas con el propósito de continuar en el proceso de colaboración y coordinación con la autoridad minera.

Que en virtud del mandato señalado en el Decreto 1374 de 2013, la Resolución 705 de 2013 y 761 de 2013, el 12 de julio de 2013 este Ministerio adoptó una cartografía oficial, declarando la región de Acandí como "Reserva de recursos Naturales Temporales", la cual en virtud del artículo 2º de la resolución 705 de 2013 "quedan excluidos de nuevas concesiones o autorización de actividades mineras. Las zonas declaradas y delimitadas en el presente artículo son zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y por tanto surten los efectos establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001".

Que durante el año 2013, Parques Nacionales Naturales trabajo en conjunto con Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional Minera -ANM, y a partir de la información remitida por la agencia el 10 de septiembre y el 25 de octubre de 2013, se verifica que al interior del polígono definitivo del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, no se encuentran ni títulos ni solicitudes mineras.

Que mediante oficio No. 20132410094091 del 11 de Diciembre de 2013; Parques Nacionales Naturales informó a la Agencia Nacional Minera -ANM, que próximamente declarará el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, motivo por el cual solicita las consideraciones que tenga la autoridad minera al respecto.

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Que en respuesta al oficio anterior, el 16 de diciembre de 2013 la Agencia Nacional Minera -ANM, remitió la información cartográfica en la cual si bien se evidencia un traslape parcial con unas áreas estratégicas mineras, a la fecha no existen títulos mineros ni zonas mineras de comunidades étnicas.

Que conforme lo anterior, se evidencia el cumplimiento del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por parte de Parques Nacionales Naturales.

Que en el mismo sentido, Parques Nacionales Naturales mediante oficio radicado No. DIG-GJU-11158 del 13 de diciembre de 2010 remite al Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH el polígono preliminar de la propuesta de área protegida, con el objeto de solicitar la certificación de información respectiva; como resultado de ésta ejercicio de articulación actualmente el polígono del área propuesta del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, no se encuentra traslapada con ninguna de las figuras del mapa de tierras de dicha agencia.

Que el artículo 5 del decreto 2372 de 2010 contempla como objetivos generales de conservación los siguientes: 1) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; 2) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; 3) Garantizar la permanencia del medio natural, como fundamento de la integridad y pervivencia de las culturas tradicionales del país.

Que conforme a los artículos 11 del Decreto 2372 de 2010 y 2 numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reservar, delimitar, alindrar y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, lo compete adelantar los estudios necesarios para reservar, delimitar, alindrar y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2372 de 2010, la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, que deben aplicar a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo segundo del Decreto 3572 de 2010, elaboró el documento denominado "*Propuesta de Declaratoria Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona Síntesis de declaración*", el cual hace parte integrante de este acto administrativo, y recoge los criterios contemplados en el artículo 38 del Decreto 2372 de 2010 para la designación de áreas protegidas y que sustentan la declaratoria de la mencionada Área, los cuales se sintetizan así:

"II. Localización

El área está localizada en el Golfo del Darién, Municipio de Acandí, Departamento del Chocó, comprende la playa y el espacio marino adyacente de La Playona y un sector de El Playón de Acandí, sectores litorales del Mar Caribe."

"III. Justificación del área

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Representatividad ecosistémica

La declaratoria del área protegida que se propone para Acandí, implica la posibilidad de incorporar mayor área de ecosistemas marinos y costeros al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en concordancia con la identificación de vacíos de conservación y las prioridades definidas por el país, como aporte al objetivo de consolidar un sistema completo, representativo y eficazmente manejado. Se espera proteger con el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, tres ecosistemas no representados, Caribe Arboletes Marino en un 1,6%, Pacífico AtratoMarino en un 6,91% y Caribe CapurganaMarino en un 15,49 %. Adicionalmente, se incrementa en un 0,05% la unidad Choco Magdalena RSucioMurri (SIC) Orobiooma del Baudó y Darién, unidad que tendrá un porcentaje de representatividad de 7,52. Los porcentajes han sido calculados con base en el mapa de Ecosistemas Marinos, Costeros y Continentales de Colombia, (IDEAM et al 2007)."

"Características particulares de los ecosistemas que se incluyen en la propuesta - Playas

Las tortugas marinas anidan en playas que por su forma, estructura y pendiente, ofrecen las mejores condiciones fisiológicas y de refugio para el desarrollo embrionario y nacimiento de individuos juveniles. Estas condiciones en el Darién y Urabá, las ofrecen las playas de Acandí denominadas La Playona y el Playón."

"Especies en alguna categoría amenaza o riesgo de extinción al nivel global, nacional o local

Sólo la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), la tortuga Cañá (*Dermochelys coriacea*), se encuentra en Peligro Crítico (CR - A1abd es decir por una reducción mayor al 90%), (Fuente: www.iucnredlist.org/details/6494/0, revisado el 05-09-2013), ver tabla 1. En Colombia en el Libro Rojo de Reptiles (2002) se reporta como En Peligro Crítico bajo criterios B2a, es decir un área de ocupación menor a 10 Km².

Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, la tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), se encuentra En Peligro Crítico (CR - A2bd es decir una reducción en el pasado que no ha cesado mayor al 80% - evaluación realizada en el año 2008), (Fuente: www.iucnredlist.org/details/8005/0, revisado al 05-09-2013). En el libro rojo de reptiles de Colombia (2002) se reporta también como En Peligro Crítico bajo criterios A1ad (es decir una reducción en el pasado mayor al 90%).

Adicionalmente, de acuerdo con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres- CITES (CITES, 2013), la especie *Dermochelys coriacea*, se encuentra en el Apéndice I del listado de especies de los Apéndices I, II y III en vigor a partir del 12 de junio de 2013. (Fuente: www.cites.org/esp/appendices.php, revisado el 05-09-2013).

Por otra parte, la tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) está incluida en el Apéndice II y en el Apéndice II2 de la Convención de las Especies Migratorias(CEM)(Fuente:www.cms.int/documents/convtxt/cms_convtxt_sp.htm). Igualmente en 1991, las Partes en el Convenio de Cartagena votaron por unanimidad a favor de incluir *E. imbricata* en el Apéndice II del Protocolo relativo a Zonas Especialmente Protegidas de Flora y Fauna Silvestre del Convenio de

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona”

Cartagena, que confiere plena protección a la especie (Fuente www.cites.org/osp/hbt/conserv_status.shtml, revisado 05-09-2013)”

...” En cuanto a la porción marina, esta propuesta tiene en cuenta un área rectangular que brinda facilidad para control de embarcaciones, e incluye la isobata de 50 m, lo cual permite evitar capturas incidentales de tortugas marinas por las pesquerías. Este criterio es particularmente importante en relación con la tortuga Caná, ya que las hembras de esta especie llevan a cabo continuas inmersiones profundas en los alrededores de los sitios de anidación, cruzando aguas costeras hacia y desde la playa en donde hacen la postura (Eckert 1999)”

“...Conectividad

El área propuesta forma parte del Darién Chocoano, que se caracteriza por su gran diversidad biótica y la importante variedad de ecosistemas que posee. Es un lugar de contacto entre los dos subcontinentes americanos y ha actuado como puente de intercambio entre la flora y la fauna de ambos, siendo de trascendental importancia en la conformación de la actual biota del país y del continente. El Darién en su conjunto, tanto colombiano como panameño, ha sido catalogado como un área estratégica para la conservación de la diversidad, dada su singularidad de ecosistemas, fisiografía, historia geológica, endemismos y diversidad biótica; además de la diversidad cultural existente en la región.

De forma específica, el área donde se ubica el área protegida propuesta, comprende la playa y el espacio marino adyacente de La Playona y un sector de El Playón de Acandí, sectores litorales del Mar Caribe en el Departamento del Chocó. Estas playas están rodeadas de un sistema de serranías que permiten una configuración especial en términos biofísicos, que han permitido el desarrollo cultural de diferentes culturas y estructuras sociales que dinamizan el uso y manejo del territorio.

El área propuesta es un eslabón importante del eje de conservación Playona – Serranía de La Caleta o La Iguana, el cual constituye un corredor biológico potencial que conecta el humedal de Playona con los fragmentos de Bosque Primario de la serranía de La Caleta y a ésta última, con la Serranía del Darién a través del Eje de Conservación Divisoria Tolo-Tanelá.”

“Complementariedad

... la propuesta de área protegida se complementa con los esfuerzos de Codechocó para recuperar y proteger el humedal de La Playona y el bosque de la Serranía de La Caleta, al crear el Distrito de Manejo Integrado de la Playona y la Loma de Caleta en febrero de 2012.

El establecimiento del área protegida para la protección de los hábitats de anidación de las tortugas Caná y Carey, complementa otras iniciativas de conservación in situ en el Darién Chocoano, pues agrega elementos importantes no considerados como playas y ecosistemas pelágicos. Por otra parte, el desarrollo de la propuesta de declaratoria como parte de un trabajo participativo que convocó un amplio número de actores, garantiza la articulación de este santuario con el resto del mosaico de áreas de conservación en la región, los cuales se mencionan a continuación:

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alíndera el Santuario de Fauna Acandi, Playón y Playona"

- Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida mediante Ley 2^a de 1959.
- Parque Nacional Natural Los Katíos declarado en 1973 por el Ministerio de Agricultura.
- Reserva Forestal Protectora Nacional del Darién declarada en 1977 por el INDERENA.
- Área de Pesca Artesanal exclusiva del Golfo de Urabá declarada en 1983 por el INDERENA.
- Área de Manejo Especial del Darién declarada en 1996 por el Ministerio del Medio Ambiente
- Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas
- Distrito de Manejo Integrado de la Playona y la Loma de Caleta Declarado en 2012 por Codochoco.

"Servicios ecosistémicos

El área propuesta, contribuye a mantener la biodiversidad marina y por lo tanto es estratégica para mantener las poblaciones en que se sustentan las pesquerías artesanales en Urabá y Darién. Más de 80 especies constituyen los recursos pesqueros utilizados por los pobladores, siendo las más representativas para Acandi la sierra (*Scomberomorus cavalla*), el bonito (*Euthynnus alletteratus*), y la cojinúa (*Caranx bartholomaei*), los róbalos y el barbudo (*Ariopsis bonillai*), así como diferentes especies de camarón (CCI, 2006)."

"El área protegida propuesta, al pertenecer del (SIC) Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impedirá cualquier tipo de pesca industrial y se constituirá así en una herramienta para ayudar a recuperar poblaciones de peces permitiendo se cumplan fases de su ciclo de vida que ocurren en las desembocaduras de ríos y quebradas. Sin embargo, es importante aclarar que conforme los preceptos constitucionales y los derechos de la comunidad negra, se podrán desarrollar actividades de pesca exclusivas para ellos, conforme sus usos, costumbres y tradiciones y de acuerdo con los principios del uso y aprovechamiento sostenible.

De otra parte, la belleza paisajística del área ofrece condiciones para el desarrollo turístico sostenible, permitiendo la práctica de la recreación y generando alternativas económicas para diferentes actores..."

"Importancia socio-cultural

Las comunidades aledañas a La Playona y Playón de Acandi han encontrado en la tortuga Caná un símbolo de la región y lo han convertido en patrimonio cultural, turístico y ecológico de la región. Desde 1993 se han llevado a cabo jornadas de protección de esta especie. En la época de Semana Santa de 1993 se dio inicio en la región al "Festival de la tortuga Caná", como una estrategia de sensibilización y educación a la población residente y flotante (turistas) en torno a la importancia de esta especie y la necesidad de conservarla. A partir de estos inicios, la comunidad se ha involucrado progresivamente y se ha fortalecido un grupo de investigadores locales, entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, universidades y colegios.

La declaratoria de esta nueva área protegida potenciaría estos procesos de apropiación de la sociedad civil, lo cual redundaría en beneficio de la protección de otras especies y atributos naturales del área."

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

... "El proceso adelantado para avanzar en esta propuesta de declaratoria de La Playona y Playón de Acandí como área protegida para las tortugas Caná y Carey, considera la participación ciudadana como un derecho y una herramienta de gran importancia para garantizar el éxito en el logro de las actividades de protección que se han emprendido por parte de la comunidad local con el apoyo de autoridades ambientales. El establecimiento de la nueva área incrementaría la influencia y liderazgo de actores sociales en las políticas y acciones de conservación de este sector.

En este marco, el proceso de consulta previa que se realizó entre las tres autoridades étnicas de los tres consejos comunitarios y Parques Nacionales Naturales, con la facilitación del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior, generó acuerdos en torno a temas básicos como límites, categoría, objetivos de conservación, régimen de usos generales y especialmente, la necesidad de trabajar de forma conjunta entre las dos autoridades, étnica y ambiental, por la planeación, manejo y desarrollo del área protegida.

... "Conforme el manejo ancestral que dan al territorio las comunidades negras, el área protegida se convertirá en una oportunidad para fortalecer sus sistemas de gobernanza y gobierno propio, en la medida que puede servir para ejercer junto y con el respaldo de las autoridades ambientales, las acciones necesarias para preservar, recuperar y usar sosteniblemente la biodiversidad, así como para preservar y recuperar los usos, costumbres y tradiciones que caracterizan al pueblo negro.

Para ello, es fundamental reconocer los cinco principios de las comunidades negras, como elementos fundamentales para incluir en la planeación y manejo del área protegida y por ende fortalecer su dinámica social y cultural. Los principios son:

- º Afirmación del SER. Reafirmación de la identidad cultural de las Comunidades Negras.
- º Espacio para SER. La defensa del territorio ancestral de las Comunidades Negras y del uso sostenible de los recursos naturales.
- º Ejercicio del SER. La participación autónoma de las Comunidades Negras y sus organizaciones en el proceso de toma de decisiones que las afecten.
- º Una Opción Propia de FUTURO para SER. La defensa de una opción de desarrollo acorde con las aspiraciones culturales de las Comunidades Negras, y cultural y ambientalmente sostenible.
- º Solidaridad para SER. Aportar desde las particularidades a la lucha de las Comunidades Negras y demás sectores por la reivindicación de sus derechos y por la construcción de un mundo más justo.

De esta manera, esta nueva área protegida, contribuirá a la relación que las comunidades negras han establecido con su entorno natural y que se expresan en paisajes bien conservados y especialmente en un adecuado manejo del territorio, que permite beneficios ambientales plausibles para ellos y en general para el país. Si bien las playas y el espacio marino adyacente que se pretenden conservar, son bienes de uso público y por ende no forman parte de los Territorios Colectivos de Comunidades Negras, si son espacios vitales del cual dependen las

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

comunidades negras y constituyen espacios ancestrales de relación y uso vinculados a las tradiciones culturales y actividades productivas.

Fortalecer las bases en que se dinamiza la cultura negra, deberá ser un propósito, si se quiere lograr un territorio conservado. Para ello, será fundamental poder potencializar y utilizar los saberes, valores y prácticas tradicionales y ancestrales de los pobladores locales, como elemento básico de la conservación de la naturaleza, así como del manejo del área protegida."

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, e insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de comunidades indígenas y tribales.

Que el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7º del Convenio, se le debe reconocer a las comunidades locales el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlos directamente.

Que en cumplimiento del artículo 13º ibidem, se debe respresar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibidem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes.

Que en armonía con lo anterior, se expidió la Ley 70 de 1993 con el propósito de establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras como grupo étnico y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad y oportunidad frente al resto de la sociedad colombiana.

Que de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-169 de 2001, las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, son acreedoras de los derechos consagrados en el convenio antes citado, por cuanto son un grupo étnico especial que tiene rasgos culturales y sociales que los diferencian del resto de la sociedad y

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

la existencia de una identidad de grupo que hace que los miembros se identifiquen como parte de esa colectividad.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-680 de 2012, resalta la gran importancia que para los grupos étnicos tienen los territorios en los que se encuentran asentados así como su permanencia en los mismos, la cual supera ampliamente el normal apego que los demás seres humanos sienten por los lugares donde han crecido y han vivido, o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio, tal y como lo prevé la referida Sentencia, tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales, la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.

Que la Política de Participación Social en la Conservación, adoptada por el consejo Nacional Ambiental en 1999, identificó y concertó, entre otros, los siguientes objetivos: 1) Fortalecer la capacidad de Parques Nacionales de Colombia para promover y consolidar procesos de participación social y coordinación interinstitucional para la conservación de la biodiversidad, de los servicios ambientales de las áreas protegidas y de la diversidad cultural del país. 2) Intensificar acciones de conservación y manejo de las áreas protegidas. 3) Fortalecer el sistema de administración de los parques nacionales naturales, a través de la consolidación de un equipo humano y de una infraestructura física, capaces de brindar soporte funcional al cumplimiento de la Misión. 4) Contribuir con la construcción social de una agenda de paz desde la dimensión ambiental, buscando oportunidades en un desarrollo humano sostenible que satisfaga necesidades humanas y disminuya las "causas – objetivos" del conflicto armado colombiano.

Que mediante oficio 11-9089-GCP-0201 del 10 de marzo de 2011, el Grupo de Consulta Previa del entonces Ministerio de Interior y de Justicia, certificó que se registra la presencia de los siguientes grupos étnicos que debían involucrarse en el proceso de consulta: Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Tolo y Zona Costera Sur y el Consejo Comunitario del Río Acandí Seco, el Cerro y Juancho.

Que la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Territorio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante oficio 20112100783 del 01 de enero de 2011, certificó que en el Área del Proyecto de declaratoria de la presente Área Protegida se cruza o traslape con el territorio legalmente titulado a la comunidad afrodescendiente del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Acandí zona costera norte.

Que el 2 de junio de 2011, en el marco de relacionamiento entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y las comunidades negras, se celebró reunión de apertura del proceso de consulta previa en el Municipio de Acandí, con el Consejo Comunitario del Río Acandí Seco, el Cerro y Juancho, en donde se acordó que: "*Aunque la certificación del Grupo de Consulta del Ministerio del Interior, indica que la consulta previa incluye únicamente a los Consejos Sur y Centro, se acuerda y se acepta por todos los asistentes, que el proceso de consulta de la iniciativa de Parques Nacionales Naturales, incluirá al Consejo Norte, como quiera que el área de posible declaratoria responde a un territorio común e integral para los tres consejos*

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

atendiendo a circunstancias de uso, ancestralidad, históricas, y relaciones sociales y culturales..."

Que en los meses comprendidos entre junio de 2011 a octubre de 2012 se llevó a cabo el proceso de consulta previa con los siguientes consejos comunitarios: Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Tolo y Zona Costera Sur en adelante COCOMASUR, Consejo Comunitario del Río Acandí Seco, el Corro y Juancho en adelante COCOMASECO y el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cuenca del Río Acandí y Zona Costera Norte en adelante COCOMANORTE, en el cual se consultó el nombre, categoría, límites, usos, objetivos de conservación y planeación y desarrollo del Área Protegida propuesta; como consta en las actas de la reunión de apertura, socialización y protocolización elaboradas por el Ministerio del Interior y Justicia, a través del Grupo de Consulta Previa y de la actual Dirección de Consulta Previa.

Que durante el proceso de consulta previa se contó con el acompañamiento de un representante del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, representantes de los Consejos Comunitarios y de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en el marco de dicho proceso se suscribieron los siguientes acuerdos con los consejos comunitarios de COCOMASECO y COCOMANORTE, mediante acta suscrita el 11 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...)

El nombre será:

- * Acandí, Playón y Playona

Categoría:

- * Santuario de fauna

Límites:

- * Se modifican los puntos de encuentro (Límites) originales de 30000 ha a 27000 ha, cambiando el límite nor-occidental inicialmente propuesto en la desembocadura del Río Arquí a la desembocadura del Río Tolo.

Usos:

- * Preservación, Recreación, Investigación y uso sostenible, esto último específico para las comunidades negras.

Objetivos de conservación:

- * Conservación de hábitats de anidación de las tortugas marinas Canaa y Carey.
- * Proteger las poblaciones de tortugas marinas que utilizan el área como sitio de reproducción o de paso y son de importancia para el Caribe colombiano.
- * Proteger especies amenazadas y de interés comercial, cultural y social, que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida.
- * Contribuir con la protección de los valores naturales y culturales de la región y los territorios colectivos de las comunidades negras.

Planeación y desarrollo del área protegida

- * Se acuerda se conforme entre Parques Nacionales Y los Consejos Comunitarios un esquema de manejo conjunto en el momento de la declaración del área protegida."

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Que en desarrollo del proceso de consulta para efectos de la declaratoria el Santuario de Fauna Acandí Playón y Playona, se llegaron a los siguientes acuerdos con el Consejo Comunitario de COCOMASUR, mediante acta suscrita el 30 de octubre de 2012 en Acandí - Choco:

"(...)

- Una vez se declare el área protegida, los Consejos Comunitarios de Acandí serán las únicas que puedan hacer pesca ancestral dentro del área.
- Parque y los consejos comunitarios a partir de la declaratoria del área se comprometen a hacer las gestiones con las instituciones que corresponda alrededor del área para que se realice las actividades de ordenamiento, regulación y control para cumplir con una función amortiguadora.
- Compromiso mutuo de acompañar los procesos de socializar la iniciativa de declaratoria con las instancias locales, regionales y nacionales con el fin de informar y evitar acciones contrarias al objetivo del área. En dado caso que se requieran traslados por parte de la comunidad, Parques Nacionales Naturales proporcionará los medios que se requieran.
- Se hará una visita con los miembros de los consejos, Parques Nacionales y CODECHOCO para verificar las coordenadas del área protegida. Este acuerdo se hará antes de la declaratoria del área protegida.
- No hará restricción al tránsito para la comunidad en el área protegida.
- Todos los resultados que surjan de las medidas de manejo se harán de manera concertadas entre los consejos y Parques Nacionales. En el plan de manejo se evidenciará los resultados de las medidas de manejo.
- El área protegida incluirá la zona de anidación de las tortugas.
- Los consejos comunitarios y PNN se comprometen al cumplimiento de los objetivos de conservación para el área protegida.
- Entre los consejos comunitarios y Parques Nacionales, se construirá de manera conjunta del Plan de Manejo del área. Y la adopción de dicho plan por parques nacionales se hará por resolución.
- Parques Nacionales Naturales, respetará la decisión autónoma de los consejos sobre el número de personas que participarán en la creación del Plan de Manejo.
- Si se generan oportunidades laborales, Parques Nacionales Naturales tendrá en cuenta a los miembros de las comunidades para dichas labores, siempre y cuando cumpla con los requisitos para la labor y de ley además de la aprobación del consejo.
- Los proyectos y actividades que se hagan en el área incorporarán un componente de fortalecimiento de capacidades de los miembros del consejo comunitario.
- Se creará un mecanismo que se encargará de orientar organizar y dirigir la construcción, implementación, evaluación del Plan de Manejo y así mismo será el espacio de resolución de conflictos derivados del manejo del área.
- Se organizará un intercambio de experiencias entre las comunidades de COCOMASUR y las comunidades de Bahía Málaga, hacia mediados de abril de 2013."

Que los acuerdos dados en el proceso de consulta previa con los consejos comunitarios se entenderán en el marco de la Constitución y las previsiones establecidas en la Ley 70 de 1993, observando la normatividad aplicable para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y atendiendo los objetivos de conservación del área.

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Que como se establecieron medidas y acuerdos que se protocolizaron en las actas mencionadas, los Consejos Comunitarios de la Cuenca del Río Tolo y Zona Costera Sur - COCOMASUR, Consejo Comunitario del Río Acandí Seco, el Cero y Juancho - COCOMASECO y el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cuenca del Río Acandí y Zona Costera Norte – COCOMANORTE, manifestaron de manera libre y voluntaria su aceptación a la declaratoria, reserva, delimitación y alinderación del Área Protegida Santuario de Fauna Acandi, Playón y Playona.

Que en desarrollo de los acuerdos, se entenderá por Esquema de Manejo Conjunto un mecanismo que facilite la participación efectiva de las comunidades negras que habitan y/o hacen uso regular y permanente de los recursos naturales en el área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, encaminado a diseñar e implementar conjuntamente su planeación y manejo. En ningún caso, la articulación y coordinación para la construcción e implementación del esquema de manejo conjunto implicará traslado, renuncia o desprendimiento de las funciones atribuidas a Parques Nacionales Naturales de Colombia por las normas vigentes.

Que la Coordinación del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Concepto Técnico No 20132400002776 del 16 de mayo de 2013, emitió concepto referente al límite del Área Protegida.

Que para efectos de lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales mediante oficio DIG 20132000066551 del 10 de septiembre de 2013, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento técnico que sustenta la propuesta de la declaratoria del Santuario de Fauna Acandi Playón y Playona.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Parques Naturales, mediante comunicación Número 262/13 del 12 de diciembre de 2013, dirigió a la Directora General de la Parques Nacionales Naturales concepto favorablemente sobre la propuesta de declaratoria del Santuario de Fauna, Acandi, Playón y Playona.

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en consideración a lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar, reservar, delimitar y alindorar un Área de 26.232,71 has aproximadamente (calculada con el sistema de referencia Magna Sirgas Origen Oeste); como Santuario de Fauna Acandi, Playón y Playona, el cual queda comprendido dentro de los límites relacionados a continuación:

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alíndera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona”

Punto Según	Vértice	Magna Geográficas				Planas de Gauss Kruguer Origen Oeste		Punto Según
		Latitud G.M.S.S	Longitud G.M.S.S	Latitud Decimal	Longitud Decimal	Este	Norte	
1	1	8°26'15,218" N	77°9'52,100" W	8,43756067513	-77,16447230120	99023,2572	1424813,1939	1
2	2	8°26'5,480" N	77°9'54,218" W	8,43485554700	-77,16506046100	990358,4204	1424514,0318	2
3	3	8°26'5,020" N	77°9'54,364" W	8,43472769600	-77,16518097300	990353,9559	1424469,8927	3
4	4	8°26'3,018" N	77°9'58,814" W	8,43417170100	-77,16633717300	990237,8073	1424438,4313	4
5	5	8°26'0,716" N	77°10'11,695" W	8,43353219000	-77,16991516800	989823,7687	1424357,7939	5
6	6	8°26'1,286" N	77°10'21,236" W	8,43369045800	-77,17256302200	989532,5115	1424385,3670	6
7	7	8°26'2,924" N	77°10'27,606" W	8,43414551600	-77,17433499100	989337,6577	1424435,7446	7
8	8	8°26'5,132" N	77°10'39,374" W	8,43563656100	-77,17760382100	988977,1074	1424534,3834	8
9	9	8°26'11,229" N	77°10'57,491" W	8,43645248600	-77,18263628600	988422,9572	1424691,1280	9
10	10	8°26'17,934" N	77°11'17,969" W	8,43831493900	-77,18832481600	987796,5774	1424897,2855	10
11	ref1	8°26'20,271" N	77°11'25,084" W	8,43896406600	-77,19030112600	987578,3619	1424369,1402	11
12	11	8°26'19,979" N	77°11'27,502" W	8,43888309900	-77,19097236600	987584,9857	1424900,2058	12
13	12	8°26'20,380" N	77°11'28,322" W	8,43801113100	-77,19120354000	987479,9146	1424963,3144	13
14	13	8°26'29,396" N	77°11'42,978" W	8,44149893800	-77,19527160600	987031,6855	1425249,6547	14
15	14	8°26'48,729" N	77°12'23,023" W	8,44636920600	-77,20639532200	985806,9195	1425843,9853	15
16	15	8°27'16,799" N	77°13'10,833" W	8,45456629500	-77,21967571000	984344,7949	1426706,8404	16
17	16	8°27'35,529" N	77°13'42,566" W	8,45986905800	-77,22849059800	983374,3397	1427282,6242	17
18	17	8°27'39,231" N	77°13'46,734" W	8,46091143800	-77,22964842100	983246,8892	1427397,9597	18
19	18	8°27'53,968" N	77°14'10,214" W	8,46499110700	-77,23617057400	982528,3777	1427849,4525	19
20	19	8°28'7,937" N	77°14'35,500" W	8,46387142800	-77,24319437500	981755,6332	1428278,9336	20
21	20	8°28'21,866" N	77°14'58,064" W	8,47274057100	-77,24946232900	981065,6322	1428797,1559	21
22	21	8°28'23,262" N	77°14'58,023" W	8,47212823700	-77,24945987500	981066,9124	1428750,0308	22
23	22	8°28'25,413" N	77°14'57,302" W	8,47372594700	-77,24925063900	981068,9901	1428816,1271	23
24	23	8°29'29,632" N	77°15'14,374" W	8,49156445500	-77,25415949200	980549,3600	1430789,2894	24
25	24	8°29'36,379" N	77°15'27,183" W	8,49343866700	-77,25755072700	980176,0551	1430986,7471	25
26	25	8°29'42,784" N	77°15'38,357" W	8,49521764000	-77,25965482000	979834,3650	1431193,6598	26
27	26	8°29'47,635" N	77°15'49,374" W	8,49664849000	-77,26371511900	979497,4815	1431352,0709	27
28	27	8°29'47,935" N	77°15'50,347" W	8,49664871500	-77,26398534100	979467,7284	1431352,1099	28
29		8°37'52,727" N	77°15'57,651" W	8,63131385556	-77,13268083300	993927,2794	1446241,3404	29
30		8°32'44,674" N	77°2'44,635" W	8,5457427778	-77,04573194400	1003498,2712	1436777,0650	30

PARÁGRAFO PRIMERO: El Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, se delimita por la línea imaginaria cuyos límites se describen a continuación:

Punto No 1 se localiza en el sector de más alta marea denominado Punta Coleta en las coordenadas latitud 8° 26'15,218" N y longitud 77° 9'52,100" W.

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alíndera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Punto No 2: partiendo del punto número 1 por la línea de más alta marea aproximadamente a 370,97 metros se encuentra el punto número 2 en las coordenadas latitud 8° 26' 5,480'' N y longitud 77° 9' 54,218'' W.

Punto No 3: partiendo del punto número 2 por la línea de más alta marea aproximadamente a 14,83 metros se encuentra el punto número 3 en las coordenadas 8° 26' 5,020'' N y longitud 77° 9' 54,364'' W.

Punto No 4: partiendo del punto número 3 por la línea de más alta marea aproximadamente a 149,38 metros se encuentra el punto número 4 en las coordenadas 8° 26' 3,018'' N y longitud 77° 9' 58,814'' W.

Punto No 5: partiendo del punto número 4 por la línea de más alta marea aproximadamente a 400,32 metros se encuentra el punto número 5 en las coordenadas 8° 26' 0,716'' N y longitud 77° 10' 11,695'' W.

Punto No 6: partiendo del punto número 5 por la línea de más alta marea aproximadamente a 291,78 metros se encuentra el punto número 6 en las coordenadas latitud 8° 26' 1,286'' N y longitud 77° 10' 21,216'' W.

Punto No 7: partiendo del punto número 6 por la línea de más alta marea aproximadamente a 201,84 metros se encuentra el punto número 7 en las coordenadas latitud 8° 26' 2,924'' N y longitud 77° 10' 27,606'' W.

Punto No 8: partiendo del punto número 7 por la línea de más alta marea aproximadamente a 373,22 metros se encuentra el punto número 8 en las coordenadas latitud 8° 26' 6,132'' N y longitud 77° 10' 39,374'' W.

Punto No 9: partiendo del punto número 8 por la línea de más alta marea aproximadamente a 575,89 metros se encuentra el punto número 9 en las coordenadas latitud 8° 26' 11,229'' N y longitud 77° 10' 57,491'' W.

Punto No 10: partiendo del punto número 9 por la línea de más alta marea aproximadamente a 659,43 metros se encuentra el punto número 10 en las coordenadas latitud 8° 26' 17,934'' N y longitud 77° 11' 17,969'' W.

Punto No.11: partiendo del punto número 10 por la línea de más alta marea aproximadamente a 229,17 metros se encuentra el punto número 11 en las coordenadas latitud 8° 26' 20,271'' N y longitud 77° 11' 25,084'' W.

Punto No. 12: partiendo del punto número 11 por la línea de más alta marea aproximadamente a 74,51 metros se encuentra el punto número 12 en las coordenadas latitud 8° 26' 19,979'' N y longitud 77° 11' 27,502'' W.

Punto No.13: partiendo del punto número 12 por la línea de más alta marea aproximadamente a 25,26 metros se encuentra el punto número 13 en las coordenadas latitud 8° 26' 20,080'' N y longitud 77° 11' 28,322'' W.

Punto no.14: partiendo del punto número 13 por la línea de más alta marea aproximadamente a 531,88 metros se encuentra el punto número 14 en las coordenadas latitud 8° 26' 29,396'' N y longitud 77° 11' 42,978'' W.

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Punto No. 15: partiendo del punto número 14 por la línea de más alta marea aproximadamente a 1361,34 metros se encuentra el punto número 15 en las coordenadas latitud 8° 26' 48,729'' N y longitud 77° 12'23,023'' W.

Punto No. 16: partiendo del punto número 15 por la línea de más alta marea aproximadamente a 1697,63 metros se encuentra el punto número 16 en las coordenadas latitud 8° 27' 16,799'' N y longitud 77° 13'10,833'' W.

Punto No. 17: partiendo del punto número 16 por la línea de más alta marea aproximadamente a 1128,40 metros se encuentra el punto número 17 en las coordenadas latitud 8° 27' 35,529'' N y longitud 77° 13'42,566'' W.

Punto No.18: partiendo del punto número 17 por la línea de más alta marea aproximadamente a 171,88 metros se encuentra el punto número 18 en las coordenadas latitud 8° 27' 39,281'' N y longitud 77° 13'46,734'' W.

Punto No.19: partiendo del punto número 18 por la línea de más alta marea aproximadamente a 841,37 metros se encuentra el punto número 19 en las coordenadas latitud 8° 27' 53,968'' N y longitud 77° 14'10,214'' W.

Punto No. 20: partiendo del punto número 19 por la línea de más alta marea aproximadamente a 884,51 metros se encuentra el punto número 20 en las coordenadas latitud 8° 28' 7,937'' N y longitud 77° 14'35,500'' W.

Punto No.21: partiendo del punto número 20 por la línea de más alta marea aproximadamente a 812,07 metros se encuentra el punto número 21 en las coordenadas latitud 8° 28' 21,866'' N y longitud 77° 14'58,064'' W.

Punto No. 22: partiendo del punto número 21 por la línea de más alta marea aproximadamente a 42,89 metros se encuentra el punto número 22 en las coordenadas latitud 8° 28' 23,262'' N y longitud 77° 14'58,023'' W.

Punto No.23: partiendo del punto número 22 por la línea de más alta marea aproximadamente a 69,68 metros se encuentra el punto número 23 en las coordenadas latitud 8° 28' 25,413'' N y longitud 77° 14'57,302'' W.

Punto No.24: partiendo del punto número 23 por la línea de más alta marea aproximadamente a 2461,58 metros se encuentra el punto número 24 en las coordenadas latitud 8° 29' 29,632'' N y longitud 77° 15'14,974'' W.

Punto No.25: partiendo del punto número 24 por la línea de más alta marea aproximadamente a 427,07 metros se encuentra el punto número 25 en las coordenadas latitud 8° 29' 36,379'' N y longitud 77° 15'27,183'' W.

Punto No. 26: partiendo del punto número 25 por la línea de más alta marea aproximadamente a 394,36 metros se encuentra el punto número 26 en las coordenadas latitud 8° 29' 42,784'' N y longitud 77° 15'38,357'' W.

Punto No.27: partiendo del punto número 26 por la linea de más alta marea aproximadamente a 372,26 metros se encuentra el punto número 27 en las coordenadas latitud 8° 29' 47,935'' N y longitud 77° 15'49,374'' W.

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

Punto No. 28: partiendo del punto número 27 por la línea de más alta marea aproximadamente a 29,75 metros se encuentra el punto número 28 en las coordenadas 8° 29' 47,935'' N y longitud 77° 15' 50,347'' W.

Punto No. 29: partiendo del punto número 28 con un ázimut 44° 09' 35,981'' y una distancia aproximada de 20754,52 metros se encuentra el punto número 29 en las coordenadas latitud 8° 37' 52,727'' N y 77° 07' 57,651'' W.

Punto No. 30: partiendo del punto número 29 con un ázimut 134° 40' 37,179'' y una distancia aproximada de 13460,62 metros se encuentra el punto número 30 en las coordenadas latitud 8° 32' 44,674'' N y 77° 2' 44,635'' W, finalmente desde este punto con azimut 227° 32' 27,545'' y una distancia aproximada de 17722,58 metros se llega al punto No. 1 en donde se cierra el límite del área protegida.

Las coordenadas geográficas descritas están asociadas al DATUM horizontal de referencia oficial para Colombia Magna Sirgas

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para calcular las coordenadas se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. El cálculo de coordenadas entre el punto de base oficial "SINC" y el punto tomado por el equipo TRIMBLE pro XH, se trabajó con el software denominado GNSS SOLUTIONS.
2. El cálculo de coordenadas entre el punto tomado por el equipo TRIMBLE pro XH y los vértices levantados con el equipo Promark III mono-frecuencia se utilizó el software Mobile Mapper Office.
3. El cálculo de coordenadas finales obtenidas del levantamiento se presentan en Sistema de referencia Magna-Sirgas origen cartográfico Oeste (coordenadas planas cartesianas) y a su vez se presentan en Sistema de referencia Magna-Sirgas (coordenadas geográficas).
4. Con el fin de poder precisar los sitios geográficos verificados en campo, se empleó la imagen satelital landsat_10-54_011018, la cual fue suministrada por el IGAC y se encuentra rectificada, la imagen satelital es octubre de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, son los siguientes:

- 1.- Conservar los hábitats de anidación de las tortugas marinas Caná (*Dermochelys coriacea*) y Carey (*Eretmochelys imbricata*).
- 2.- Proteger las poblaciones de tortugas marinas que utilizan el área como sitio de reproducción o de paso y son de especial importancia para el Caribe.
- 3.- Proteger las especies amenazadas y de interés comercial, cultural y social, que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida.
- 4.- Contribuir con la protección de los valores naturales y culturales de la región y los territorios colectivos de las comunidades negras.

ARTÍCULO TERCERO.- La planificación y manejo del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, se realizará conjuntamente entre los Consejos Comunitarios quó

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alíndera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona”

representan las comunidades negras que habitan y/o hacen uso regular y permanente de los recursos naturales en el Santuario de Fauna Acandí Playón y Playona y Parques Nacionales Naturales conforme al esquema de manejo conjunto que se defina, bajo el principio de corresponsabilidad, en el marco del cumplimiento de la misión de Parques Nacionales Naturales, acorde a la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO.- El esquema de manejo conjunto facilitará la participación efectiva de los Consejos Comunitarios que representan las comunidades negras que habitan y/o hacen uso regular y permanente de los recursos naturales en el Santuario de Fauna Acandí Playón y Playona.

En ningún caso, la articulación y coordinación para la construcción e implementación del mecanismo de coordinación implicará traslado, renuncia o desprendimiento de las funciones atribuidas a Parques Nacionales Naturales por las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2º Título II Capítulo V Sección I del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, el Decreto Reglamentario 622 de 1977 o la disposición que lo derogue modifique o sustituya, el Convenio 169 de 1989, la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO: El tránsito de embarcaciones por el área el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, se sujetará a los protocolos y condiciones que se definan en la administración y manejo del área.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan prohibidas al interior del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto reglamentario 622 de 1977 y las normas que lo modifiquen y sustituyan, con excepción de las actividades ancestrales que se desarrollen por parte de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993 y que sean compatibles con los objetivos de conservación del área protegida.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el área objeto de declaratoria es inalienable, imprescriptible e inembargable.

ARTICULO SÉPTIMO.- La presente resolución deberá fijarse en los despachos de las gobernaciones del Choco, en la Alcaldía Municipal de Acandí (departamento de Choco); en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscribirse en el Registro Único de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco - CODECHOCO.

ARTÍCULO NOVENO.- Para efectos de los Sistemas de Información de las siguientes entidades comuníquese la presente resolución a la Dirección General Marítima – DIMAR, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Agencia Nacional Minera – ANM.

"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona"

ARTÍCULO DÉCIMO.- El documento síntesis que sustenta la propuesta de la declaratoria del Santuario de Fauna Acandí Playón y Playona, el Concepto Técnico No 20132400002776 del 16 de mayo de 2013, así como los documentos que sustentan dicha declaratoria hacen parte integral del presente acto administrativo, copia de lo cual reposara en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **29 DIC 2013**


LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Firma: Claudia Sofía Urueta Salazar - Oficina Asesora Jurídica
Adriana Pérez - Grupo de Gestión Integración del SINAP PNN

Revisor: Valeria Carrión Jarro/Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas PNN.
Lucía Correa- Coordinadora Grupo de Gestión Integración del SINAP 
Beatriz Josefina Niño Lndara/Jefe Oficina Asesora Jurídica PNN
Jenny Paola Díaz -Coordinadora Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones 
Carlos Arroyo - Asesor Dirección General PNN
Alvaro José Henao Mera, Oficina Jurídica MADS 
Camilo Rincón Escobar, Asesor Oficina Jurídica MADS 

Aprobó: Julia Miriam Condori/Director a Gereral Parques Nacionales Naturales de Colombia
Constanza Alvesta - Jefe Oficina Asesora Jurídica MADS 